Silao de la Victoria, Guanajuato, 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G.15/Sala Especializada/19**, instaurado en contra de la persona jurídica denominada ***** a quien se atribuye la comisión de una **acto de particulares vinculado con una falta grave [falta de particulares]**, como se desprende del procedimiento instaurado por la **autoridad substanciadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. DENUNCIA DE LOS HECHOS. Mediante el oficio **DG-CEJ-261/2017**[1] de 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el director general de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato informó al director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado acerca de los hechos relativos a la exhibición de un documento presuntamente falso, en el procedimiento de licitación pública nacional *****, que tenía por objeto la contratación de servicios de vigilancia, fumigación y limpieza para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, conocido por sus siglas como **Isapeg** y para el Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato, conocido por sus siglas como **REPSSEG.** La persona jurídica, ahora encausada, presentó como parte de su propuesta técnica un documento apócrifo, hecho del que tuvo conocimiento el

[1] Visible en la foja 124 ciento veinticuatro del sumario.

Versión Pública TJA

Isapeg después de la emisión del fallo correspondiente, por lo que dicho organismo público mediante el oficio CGAyF/DGA-01383/2017[2] de 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete informó a la autoridad denunciante de los hechos narrados.

En el oficio de denuncia descrito se solicitó la intervención de la dependencia responsable del control interno en el ámbito estatal, para que realizara las acciones legales conducentes.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. La autoridad investigadora de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, llevó a cabo la investigación respectiva en el expediente ***** en el cual se dictó el informe de presunta responsabilidad de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve[3].

TERCERO. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA EN SEDE ADMINISTRATIVA. El informe de presunta responsabilidad fue recibido por la autoridad substanciadora competente el 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. El director de responsabilidades e inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa[4], con el cual se integró el expediente *****. En el acuerdo referido se admitió el informe de presunta responsabilidad, se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa a la persona jurídica, *****, se tuvo a

[2] Se aprecia en la foja 121 ciento veintiuno del expediente.
[3] Visible entre las fojas 5 cinco a la 8 ocho de los autos.
[4] Acuerdo de 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que se aprecia entre las fojas 125 ciento veinticinco y 126 ciento veintiséis del sumario.

Versión Pública TJA

la autoridad investigadora por ofreciendo como pruebas de su parte las contenidas en el informe de presunta responsabilidad, se ordenó emplazar a la persona jurídica sujeta al procedimiento de responsabilidad administrativa para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial, a la que también se citó a la autoridad investigadora; la cual se verificó en la fecha y hora previstas en el acuerdo respectivo.

En el proveído de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez desahogada la audiencia inicial, ordenó remitir las constancias respectivas a este tribunal administrativo para que continuara con el desahogo del procedimiento.

CUARTA. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL. En el auto de 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve se determinó que esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas era competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la persona jurídica denominada *****, se formó y registró el expediente como **S.E.A.F.G.15/Sala Especializada/19**; se ordenó notificar a las partes respecto de la recepción del expediente, se tuvo al presunto responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y por designando autorizados; sin embargo debido a que el sujeto encausado fue omiso en precisar el alcance de la autorización que otorgó a las personas que designó, se le requirió para que lo hiciera, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría como

Versión Pública TJA

autorizados únicamente para imponerse de los autos; se tuvo a las autoridades investigadora y substanciadora por señalando domicilios para oír y recibir notificaciones y por nombrando autorizados con las limitaciones y requerimientos que se precisaron en el acuerdo respectivo.

En el acuerdo de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve se determinó que toda vez que obraba constancia de la debida notificación a las partes de la recepción del expediente, esta sala del conocimiento admitió las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad, así como las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la persona jurídica presunta responsable, a quien se le tuvo haciendo suya la prueba documental consistente en el fallo de la licitación pública nacional presencial *****) y además se le admitió la presuncional en su doble aspecto. De igual manera, se tuvo al presunto responsable por objetando la documental ofrecida por la autoridad investigadora consistente en el oficio 11C/14539/2017 de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y por precisando al autorizado en términos del artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente al no existir pruebas pendientes de desahogar se declaró abierto el período de alegatos.

En el auto de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la empresa presunta responsable y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos, en consecuencia se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

Versión Pública TJA

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos, 109, primer párrafo y fracción IV, primer párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVII, 4, fracción III, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, primer párrafo y fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b), de la Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, consistente en la **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las

Versión Pública TJA

facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque los actos de particulares vinculados con una falta grave prescriben en 7 siete años a partir de su comisión; en consecuencia si los hechos ocurrieron el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la prescripción causará sus efectos hasta el 2024 dos mil veinticuatro.

Tampoco se aprecia que en el asunto que se resuelve se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERA. HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad, en el apartado *«Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa»*, se precisan los hechos siguientes:

*«Ello es así ya que a través del oficio CGAyF/DGA-01382/2017 del 6 (seis) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), el Director General de Administración del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, informó a esa Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato que con posterioridad a la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial *****), se recibió información de la existencia de un documento presuntamente falso supuestamente emitido por el organismo Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, mismo que fue presentado el 27 de septiembre de 2017 en la apertura de ofertas técnicas y económicas, por la empresa *****, como parte de su*

Versión Pública TJA

propuesta técnica para dar cumplimiento al punto 1.12 de las bases de licitación, el cual establece que: "Deberá presentar original de 2 cartas de recomendación suscritas por 2 de sus principales clientes descritos en el punto anterior, en donde se señale lo siguiente: servicio prestado, número de elementos contratados, periodo de prestación de los servicios, número de contrato ***y que se especifique el cumplimiento de sus obligaciones contractuales."***

Lo resaltado es propio.

*Ante lo cual la Directora General de Recursos Materiales y Recursos Generales (sic) del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) mediante oficio número CGAyF/DGA/DRMySG-03050/2017 del 14 (catorce) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), solicitó información al Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Oaxaca que informara respecto al contenido y expedición del documento de mérito. -carta de recomendación presuntamente emitida por dicho organismo en el que señala el cumplimiento de la empresa *****, de sus obligaciones contractuales- emitiendo respuesta el Director de Administración de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca mediante oficio 11C/14439/2017*[3] *donde señala que no reconoce el documento expedido a la empresa *****, en virtud de que el mismo se encuentra suscrito por una persona que dejó de prestar sus servicios en el organismo en cita en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, carece de sello que lo vincule como documento de carácter oficial y los logotipos exhibidos no*

[3] El número correcto del oficio es el de 11C/14539/2017.

Versión Pública TJA

corresponden a la imagen institucional que rige a la Entidad para el período 2016-2022.»[6]

En la denuncia contenida en el oficio DG-CEJ-261/2017, suscrito por el director general de recursos materiales y servicios generales, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, reitera de manera substancial la narración de hechos que se ha expuesto.

Obra en el sumario la copia certificada por el director general de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, del acuse de las propuestas técnica y económica que presentó la persona jurídica imputada en la Licitación Pública Nacional *****), para la Contratación de los Servicios de Vigilancia, Fumigación y Limpieza para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, así como para el Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato, documento en el que se aprecia la fecha de recepción de la propuesta técnica y económica del día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a la 1:29 h (una hora veintinueve minutos).

Como parte de los anexos del expediente *****, obra la copia certificada por el director general de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado del documento cuestionado[7], el oficio referido tiene fecha del 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, fue suscrito por *****, quien se ostenta como jefe de la unidad de recursos

[6] Visible en la foja 6 seis del sumario.
[7] Que obra en la foja 120 ciento veinte del expediente.

Versión Pública TJA

materiales y servicios generales del organismo denominado, **Servicios de Salud de Oaxaca** y presenta el texto siguiente:

«A QUIEN CORRESPONDA:

*POR ESTE MEDIO ME PERMITO RECOMENDAR A LA EMPRESA *****, LA CUAL HA CUMPLIDO DE MANERA SATISFACTORIA CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON TODO LO INDICADO EN EL CONTRATO ***** REFERENTE AL SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS UNIDADES APLICATIVAS, CON 841 ELEMENTOS CONTRATADOS Y UN PERÍODO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE 01 DE ABRIL DE 2015 AL 30 DE ABRIL DE 2015.*

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES REITERÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.»

Por su parte, en el oficio 11C/14539/2017[8], suscrito por el director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, que obra en copia certificada por el director general de recursos materiales y servicios generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado; refiere en lo substancial lo siguiente:

*«En atención a su oficio CGAyF/DGA/DRMySG-0350/2017 de fecha 14 de noviembre, en específico a la emisión del documento suscrito por el C. ***** expedido en recomendación de la empresa*

[8] Visible en la foja 122 ciento veintidós de los autos.

Versión Pública TJA

****** para la prestación de servicios de limpieza, al respecto me permito precisar, que este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca* **NO reconoce** *el documento alusivo, en función a las consideraciones siguientes:*

*I. El ***** dejó de prestar sus servicios a este Organismo como Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fecha 01 de diciembre de 2016, se adjunta copia de su renuncia para pronta referencia.*

II. El documento motivo del caso, carece de sello que lo vincule como documento de carácter oficial, asimismo los logotipos exhibidos no corresponden a la imagen institucional que rige a esta Dependencia para el período 2016-2022.

Por lo anterior [....]

"...Abstenerse de ejercer [....]

*Razón por la cual, la suscripción del documento de fecha 06 de enero de 2017, firmado por el C. *****, bajo el supuesto de ostentar el cargo de JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES,* **además de ser inválido tiene repercusiones de responsabilidad administrativa en esta Entidad.»**

A los medios de prueba antes mencionados, por tratarse de documentos públicos al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los

Versión Pública TJA

artículos, 130, 131, 133 y 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia del procedimiento, es decir se ha demostrado que la persona jurídica imputada presentó con su propuesta técnica y económica el oficio de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por *****, jefe de la unidad de recursos materiales y servicios generales del organismo público descentralizado Servicios de Salud de Oaxaca, que previo requerimiento de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato, informó que no reconoce el oficio cuestionado, porque fue suscrito por una persona que ya no ejercía el cargo público con el que suscribió aquel documento y el mismo carece de los elementos para que pudiera considerarse como un documento público de Servicios de Salud de Oaxaca, es decir le falta el sello respectivo y no se imprimió en la papelería oficial de la época en que fue suscrito.

En la audiencia inicial desahogada el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, compareció el representante legal de la empresa encausada, asistido por su abogado defensor, quien en uso de la voz manifestó que ratificaba el escrito de contestación que exhibió en la audiencia inicial, de igual manera ratificó todos y cada uno de los argumentos y defensas contenidos en el escrito referido, de los que se desprende la carencia de responsabilidad administrativa de la empresa actora y pidió además que se le tuviera por ofreciendo la documental consistente en el contrato de prestación de servicios pactado entre la empresa denunciada y el organismo público

Versión Pública TJA

denominado Servicios de Salud de Oaxaca, así como la totalidad de las actuaciones que integran el expediente.

Del escrito que presentó la empresa encausada en la audiencia inicial, se desprende lo siguiente:

1. No se actualiza el primer párrafo, del artículo 69, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; porque en la licitación en la que se presentó el documento cuestionado, la empresa imputada no logró ninguna autorización, beneficio o ventaja y tampoco provocó perjuicio alguno al estado ni a ninguna otra persona física o moral, porque se descalificó la propuesta de *****, debido a que no presentó su registro patronal de 2 dos años, por lo que no se provocó ningún daño como lo prevé el tipo administrativo relacionado.

2. No se acredita la responsabilidad administrativa de la empresa encausada, porque del oficio 11C/14539/2017, suscrito por el director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca se desprende que la autoridad que emitió ese oficio, desconoce la validez del documento cuestionado, porque fue suscrito por una persona que ya no desempeñaba el cargo con el que se ostentó, lo que la empresa imputada equipara a una objeción de documento, pero considera que no se demostró ni la falsificación del documento, ni la falsedad de su contenido, debido a que no se desahogaron los medios probatorios adecuados.

CUARTA. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se tomarán en consideración los alegatos vertidos por la empresa imputada y por

Versión Pública TJA

la autoridad investigadora, porque en lo medular reiteran los argumentos plasmados en el escrito de comparecencia en la audiencia inicial y en el informe de presunta responsabilidad, sin que hayan aportado argumentos novedosos.

De los hechos descritos se desprende que la persona jurídica *****presentó el documento cuestionado, situación que se probó mediante la exhibición de las documentales que ya se aludieron y con el reconocimiento de la empresa imputada, quien admitió que presentó en la licitación pública nacional presencial *****) el referido documento, es decir sobre este aspecto no existe controversia.

Ahora bien la falta de particulares que se imputa a la empresa sujeta a procedimiento, es la prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

*«**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

Asimismo, [....]»

En este contexto, resulta medular determinar si el documento cuestionado se ubica en la hipótesis normativa arriba descrita. El

Versión Pública TJA

precepto en estudio alude a «documentación o información falsa o alterada» y la conducta imputada como se desprende del informe de presunta responsabilidad consiste en:

«Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se acredita que con la presentación en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, del documento supuestamente expedido en fecha 6 seis de enero de dos mil diecisiete suscrito por el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Oaxaca, mismo que no fue reconocido por éste, a través del oficio 11C/14539/2017 al señalar que no reconoce el documento expedido a la empresa ***"******"*** *en virtud de que el mismo se encuentra suscrito por una persona que dejó de prestar sus servicios en el organismo en cita en fecha 1(primero) de diciembre de 2016.*

Por lo cual, los actos realizados por la empresa ***"******"*** *actualizan lo señalado en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades en cita, al presentar documentación falsa para simular el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.12 de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial ***** y con ello pudo participar en dicho proceso administrativo estatal.»*[9]

Por tanto resulta fundamental determinar si el documento cuestionado es o no un documento falso, en este sentido se considera que un documento es falso, en los casos siguientes:

[9] Como se desprende de las fojas 6 seis y 7 siete del sumario.

Versión Pública TJA

1. Cuando su contenido ideológico no concuerda con la realidad, es decir lo expresado en el documento no se corresponde con los hechos

2. Cuando la firma que aparece en el documento no es auténtica respecto de la firma indubitable de la persona a quien se atribuye la autoría de ese documento. Si la firma no es auténtica, el documento carece de la voluntad del autor para emitir el documento como se expidió.

3. El documento no reúne los requisitos legales que le corresponden; no presenta los elementos formales que sustentan la validez y veracidad de su contenido, en tanto que el contenido del documento requiere de esas formalidades para producir sus efectos jurídicos.

4. El documento presenta alteraciones o modificaciones que afectan la validez de su contenido. Existe evidencia de que el documento fue modificado o alterado de forma indebida, afectando la certeza de su contenido.

En el caso en estudio, se acredita el supuesto previsto en el punto 3 tres, el documento cuestionado no reúne los requisitos legales respectivos debido a que se trata de un documento mediante el cual se hizo constar que la empresa imputada cumplía un requisito solicitado en la licitación pública nacional en la que se exhibió el documento referido.

Versión Pública TJA

El documento base de la infracción administrativa imputada a la empresa encausada, como se ha expuesto, presenta las siguientes inconsistencias:

1. Fue suscrito por una persona que en la fecha en la cual se elaboró ese oficio ya no trabajaba en el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Oaxaca, por lo tanto se ostentó con un cargo que ya no desempeñaba y en consecuencia carecía de atribuciones para emitir dicho oficio.

2. El documento carece de sello oficial y se imprimió en hojas membretadas que ya no se utilizaban en esa fecha, por parte del organismo público descentralizado, Servicios de Salud de Oaxaca.

De esta manera si el documento carece de los requisitos formales correspondientes (sello, papel membretado correspondiente a la fecha de su emisión y el firmante no desempeñaba el cargo público con el que suscribió el documento en esa misma data) es claro que el documento cuestionado no reúne los requisitos de validez respectivos, deficiencia que afecta la certeza de su contenido. De esta manera se considera que esa documento se ubica en una de las hipótesis legales para tenerlo como falso.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial Tesis: 1a. LXXII/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el 23 de agosto de 2019, Registro: 2020453, aplicable por analogía en atención a los medios que establece para estudiar la autenticidad de un documento público.

Versión Pública TJA

DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO. El valor pleno de la prueba documental pública que le confiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, no es absoluto, ya que si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes, ya que tienen la oportunidad de objetarlos de falsos y pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos, esto es, confiere oportunidad a quien los impugna de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos. Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario. **Por lo que, el documento público hace prueba plena hasta en tanto no sea demostrada su falsedad, luego, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad no de eficacia probatoria, ya que la falsedad del documento está en función de verificar los requisitos formales de su emisión como la autoría del documento por un funcionario público, revestido de fe pública, dentro de sus límites de competencia, y que la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes,** tal como se advierte del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, **a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales fren**te **a su imputación basada en otros medios de prueba.**[10]

También resulta aplicable la tesis: I.9o.A.16 K, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

[10] Lo resaltado no es propio.

Versión Pública TJA

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 2982, Registro: 165018, que permite sustentar la autenticidad del documento cuestionado atendiendo a la hoja membretada en que se imprimió y al oficio 11C/14539/2017 para determinar si se acredita o no, la utilización de documento falso, cuando se trata de un documento que se exhibe como público.

> **INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. NO SÓLO VERSA SOBRE LOS SELLOS Y FIRMAS QUE LOS CALCEN, SINO QUE SU MATERIA PUEDE REFERIRSE A LA VERIFICACIÓN DE OTROS ELEMENTOS EXTERNOS, POR LO QUE SI AQUÉLLOS (SELLOS Y FIRMAS) NO SON ANALIZADOS, ESA CIRCUNSTANCIA NO HACE QUE DICHOS DOCUMENTOS ADQUIERAN AUTENTICIDAD, SI POR DIFERENTES MEDIOS SE DEMUESTRA LA FALTA DE ÉSTA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de sellos y firmas, también lo es que tal declaración no hace que dichos elementos sean los únicos a considerar para tal efecto, **pues el segundo párrafo del mencionado precepto se refiere adicionalmente a "otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".** De esta forma, el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo no sólo versa sobre los sellos y firmas que los calcen, sino que su materia puede referirse a la verificación de otros elementos externos, tales como la autenticidad del número progresivo de registro que ostentan o que se encuentren registrados ante la autoridad a la que se atribuye su expedición; de no ser así, se limitaría la materia del incidente a sólo dos elementos externos de los documentos -sellos y firmas-, por lo que aun cuando éstos no sean analizados, esa sola circunstancia no hace que aquéllos adquieran autenticidad, si se allegaron diferentes medios de prueba que demuestran la falta de ésta.

Versión Pública TJA

Lo resaltado no es propio.

La falta de particulares, materia de esta sentencia establece un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de lograr una autorización, beneficio o ventaja o de perjudicar a persona alguna; finalidad que la autoridad investigadora identifica con la intención de la empresa encausada de simular el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.12 de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial ***** para participar en ese procedimiento licitatorio.

En el expediente está probado que el documento cuestionado fue presentado por *****, como parte de su propuesta técnica y económica, a efecto de cumplir con en el punto 1.12 de las bases respectivas de la licitación en la que ocurrieron los hechos, el requisito que la empresa imputada pretendió cumplir con el documento cuestionado, establece lo siguiente:

«1.12 Deberá presentar original de 2 cartas de recomendación suscritas de 2 de sus principales clientes descritos en el punto anterior, en donde se señale lo siguiente: servicio prestado, número de elementos contratados, periodo de prestación de los servicios, número de contrato y ***que se especifique el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.»***[11]

Por lo tanto, el documento cuestionado alude precisamente a los requisitos precisados punto 1.12 de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial ***** y existe evidencia que fue presentado por

[11] Como se desprende de la foja 105 ciento cinco de los autos.

Versión Pública TJA

la empresa imputada el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como parte de su propuesta técnica y económica.

En el fallo de la licitación, respecto de la propuesta de *****, se determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*«Para este evento de Licitación Pública Nacional Presencial No. *****, participan los siguientes licitantes cuyas ofertas cumplen con los aspectos administrativos solicitados en bases y anexos, según se desprende de la revisión cuantitativa realizada en el acto de apertura de la presenta licitación:*

[....]

- *****

[....]»

Lo subrayado no es de origen.

Por su parte, en el fallo de la licitación respecto de la propuesta de la empresa encausada, se determinó lo siguiente:

*«Al licitante "*****:*

Anexo III, Servicio de limpieza
Zona A y B

Versión Pública TJA

*Se descalifica su propuesta ya que se solicita presentar original o copia certificada y copia simple del registro patronal con una antigüedad mínima de 2 años y no la presenta. En su lugar presenta aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro ***** indicando cambio de domicilio o circunscripción en fecha 19 de octubre de 2016, lo anterior en contravención a lo establecido en el numeral 1.7 del apartado III. Presentación de Ofertas y de conformidad con lo previsto en el inciso a) del apartado VI. Descalificación de licitantes de las bases de la licitación.»*[12]

De este modo, la finalidad de la conducta prevista en el tipo administrativo imputado a la empresa encausada se cumplió plenamente, puesto que mediante el escrito cuestionado la empresa acusada pretendía satisfacer un requisito para participar en la licitación *****, por lo que si ********* pudo participar en la licitación de mérito y fue descalificada por una causa diversa, implica que el uso del documento cuestionado cumplió con la finalidad para lo cual se presentó en el procedimiento licitatorio respectivo, en consecuencia, se cumplió con el propósito de lograr el beneficio consistente en acreditar el requisito previsto en el punto 1.12 de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial *****.

En cuanto a los argumentos de defensa expuesto por el autorizado de la empresa imputada, se determina lo siguiente:

1. No se actualiza el primer párrafo, [taxatividad] del artículo 69, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, porque en la licitación en la que se presentó el

[12] Se desprende de la foja 16 dieciséis del sumario.

Versión Pública TJA

documento cuestionado, la empresa imputada no logró ninguna autorización, beneficio o ventaja y tampoco provocó perjuicio alguno al estado ni a ninguna otra persona físico o moral, porque se descalificó la propuesta de *****, dado que no presentó su registro patronal de 2 dos años, por lo que no provocó ningún daño como lo prevé el tipo administrativo relacionado.

El argumento anterior resulta infundado, el acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves, consistente en la utilización de información falsa no especifica a qué clase de autorización, beneficio o ventaja, se refiere, por lo que no necesariamente se refiere a una autorización, beneficio o ventaja que se desprendan de una resolución definitiva en un procedimiento administrativo, [en la especie sería el fallo de la licitación], para que se acredite la autorización, beneficio o ventaja; incluso esos objetivos del uso del documento falso, son optativos, es decir basta con que se acredite uno de los fines [autorización, beneficio o ventaja] para acreditar el tipo administrativo.

Lo anterior se desprende además de la tesis I.1o.A.E.221 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Página: 2112, Registro: 2016087, debido a que este juzgador comparte el criterio contenido en esta tesis en relación con el alcance de la tipicidad en materia administrativa.

Versión Pública TJA

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador **la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa,** sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, **como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad**. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. **Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.**

Versión Pública TJA

Lo resaltado no es propio.

La falta imputada a la empresa sujeta a procedimiento, tampoco exige necesariamente un resultado dañoso en perjuicio del erario [en este caso del Estado de Guanajuato]; pues ese resultado no se desprende de la descripción típica de la falta en estudio.

2. No se acredita la responsabilidad administrativa de la empresa encausada, porque del oficio 11C/14539/2017, suscrito por el director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca se desprende que la autoridad que emitió ese oficio, desconoce la validez del documento cuestionado, porque fue suscrito por una persona que ya no desempeñaba el cargo con el que se ostentó, lo que la empresa imputada equipara a una objeción de documento y considera que no se demostró ni la falsificación del documento, ni la falsedad de su contenido, debido a que no se desahogaron los medios probatorios adecuados.

El oficio 11C/14539/2017, suscrito por el director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, no puede considerarse como una objeción, porque en un procedimiento de responsabilidad administrativa solo las partes pueden objetar un documento. De igual manera como se explicó con anterioridad, la falsedad del documento cuestionado no se desprende de la autenticidad de la firma, o de su contenido ideológico, sino de la falta de formalidades que afectan su validez.

En las bases para la licitación pública nacional presencial ***** para la contratación de servicios de vigilancia, fumigación y limpieza para

Versión Pública TJA

el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, conocido como Isapeg, así como para el Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Guanajuato [REPSEG], como requisito de la oferta técnica, se incluyó el punto 1.12, que señala lo siguiente:

«Deberá presentar original de 2 cartas de recomendación suscritas de 2 de sus principales clientes descritos en el punto anterior, en donde se señale lo siguiente: servicio prestado, número de elementos contratados, periodo de prestación de los servicios, número de contrato y ***que se especifique el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.»*** [13]

Se deduce que si el cliente es un ente público, la carta de recomendación debe reunir los requisitos propios de un acto administrativo para que produzca sus efectos en el procedimiento licitatorio, requisitos previstos en los artículos, 136 y 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que al no cumplirse alguno de los requisitos formales previstos en los numerales referidos [la competencia de la persona que suscribió el oficio, el uso del papel y el sello oficial] se afecta la autenticidad y validez del documento, sin que se requieren otro tipo de medios probatorios, porque no se cuestiona la autenticidad de la firma, ni el contenido ideológico por sí mismo, debido a que la falta de las formalidades ya conocidas afecta la validez y la eficacia del documento, es decir cabe en un supuesto de falsedad, como se expuso con anterioridad.

[13] Se desprende de la foja 105 ciento cinco del expediente.

Versión Pública TJA

Cabe precisar que el autorizado de la empresa imputada dice que el contenido o información del oficio cuestionado no fue desmentido en el oficio 11C/14539/2017, suscrito por el director de administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que sostiene que se admitió que la empresa ***** cumplió de manera satisfactoria con las obligaciones derivadas del contrato *****, incluso el contrato mencionado fue aportado por la empresa sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, sin embargo, no guarda relación con los hechos ni permite desestimar las conclusiones derivadas del oficio 11C/14539/2017.

Como se ha expuesto mediante el oficio cuestionado, la empresa imputada pretendía acreditar una de las cartas de recomendación de sus clientes con los requisitos siguientes: servicio prestado, número de elementos contratados, periodo de prestación de los servicios, número de contrato y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo tanto la simple exhibición del contrato de servicios que presentó la persona jurídica imputado no desestima las consideraciones vertidas sobre el oficio cuestionado, porque no es materia de la *litis* si la empresa encausado suscribió o no el contrato exhibido, la cuestión que se debate, consiste en determinar si se integra o no la falta de particulares atribuida a *****, en relación con la hipótesis de falsedad del documento cuestionado [documento con ausencia de formalidades que afectan su validez y eficacia demostrativa]; de igual manera carece de fundamento que el autorizado de la parte actora desprende de la respuesta del organismo público Servicios de Salud de Oaxaca, un inexistente reconocimiento del contenido ideológico del documento cuestionado pues el organismo público de manera explícita afirmó

Versión Pública TJA

en el oficio que emitió, que no reconoce aquel documento, por lo que la presunción de que su contenido es admitido por la institución que debió emitirlo por conducto del funcionario competente, no implica de modo alguno que se reconozca la veracidad de lo expuesto en el documento mencionado.

Lo subrayado no es propio.

En cuanto a la insuficiencia probatoria que el autorizado de la empresa encausada desprende del oficio 11C/14539/2017 porque considera que el oficio de referencia solo tiene un valor presuntivo y se omitió el desahogo de otros medios probatorios para acreditar la falsedad de la carta de recomendación, se determina que con ese argumento no se demeritan las consecuencias del oficio referido, debido a que ese oficio fue emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones, por lo que existe una presunción de validez de ese documento, aún cuando no obra en el sumario la carta de renuncia del servidor público que firmó el documento, la falta de ese anexo, no afecta la validez y eficacia del oficio 11C/14539/2017.

El autorizado de la empresa imputada objeta además el oficio 11C/14539/2017 en atención a los argumentos antes examinados y el informe de presunta responsabilidad porque no se encuentra debidamente fundado y motivado y no está acompañado de los medios de prueba idóneos. La objeción formulada al oficio 11C/14539/2017 resulta infundada e inatendible porque el autorizado de la empresa encausado no cuestiona la autenticidad del oficio referido, incluso deduce consecuencia favorables a su defensa de esa documental; de igual manera no especifica las razones y

Versión Pública TJA

motivos por los cuales considera que se debe desestimar ese medio probatorio, no obstante que le correspondía a la parte imputada contradecir las aseveraciones derivadas del oficio cuestionado o en su caso probar que el contenido del oficio 11C/14539/20 no corresponde con las características del oficio cuestionado; sin embargo ninguno de ambos extremos fue acreditado.

Por otra parte la parte imputada sostiene que su actuación no fue dolosa porque estaba en la creencia de que la carta de recomendación de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, fue expedida por Servicios de Salud de Oaxaca. Sin embargo, contra esa afirmación se opone el propio oficio cuestionado, debido a que en la parte superior izquierda aparece el escudo del estado de Oaxaca, el nombre de la entidad Servicios de Salud de Oaxaca y la frase «2010-2016 OAXACA» es decir resulta evidente que el oficio considerado falso se imprimió en papel de la administración estatal anterior del estado de Oaxaca, sin embargo el oficio señala como fecha de emisión la de 6 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, es decir aunque la empresa imputada actuara de buena fe, el documento cuestionado presenta una inconsistencia evidente respecto de su validez, que debía por lo menos alertar a la empresa encausado de que el documento en estudio, podía eventualmente ser controvertido, porque si bien como empresa particular no se le puede exigir que se haga responsable de un documento público, emitido por diversa autoridad administrativa, no puede eludir su deber de cuidado respecto de las características que presenta el documento que se presume, solicitó en la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de Servicios de Salud de Oaxaca y con el cual pretendía acudir a un procedimiento de licitación

Versión Pública TJA

pública, en consecuencia con fundamento en los artículos, 7, fracción II, interpretado en sentido opuesto [*a contrario sensu*] del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y 20, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se concluye que la empresa imputada incumplió con su responsabilidad de presentar en el procedimiento licitatorio los documentos exigidos por la norma aplicable [la ley de contrataciones públicas de la entidad federativa], lo que implica un mínimo deber de revisar la documentación que presenta, por lo que no puede argüir que por ausencia de dolo no es reprochable la conducta imputada.

Los preceptos mencionados señalan lo siguiente; Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

*«**Artículo 7.** Son obligaciones de los particulares y, en su caso, de los interesados, frente a las autoridades las siguientes:*

I. [....];

II. Abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de la autoridad actuante; y

III. [....].»

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato:[14]

[14] Publicada en el medio de difusión oficial, número 206 doscientos seis, decimaquinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Versión Pública TJA

Supletoriedad

Artículo 20. *En lo no previsto expresamente por esta ley, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la misma, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Por lo que hace a la objeción del informe de presunta responsabilidad, dado que es una actuación en el procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir no tiene el carácter de prueba documental y dado que del artículo 166, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se desprende que solo pueden objetarse las pruebas documentales aportadas por las partes y el informe de presunta responsabilidad no se ubica en el supuesto del numeral citado; no resulta procedente estudiar la objeción formulada al referido informe. El numeral citado señala lo siguiente:

*«**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.*

Lo subrayado no es de origen.

En consecuencia de lo expuesto y una vez analizados los argumentos del sujeto a procedimiento disciplinario, este juzgador **tienen por acreditada** la comisión del acto de particulares vinculado con una falta grave, previsto en el artículo, 69, primer párrafo, de la Ley de

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala la siguiente:

*«**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

Asimismo [....]»

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción II, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

*«**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:*

***I.** [....]*

***II.** Tratándose de personas morales:*

***a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el*

Versión Pública TJA

equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) *Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;*

c) *La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;*

d) *Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;*

e) *Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de

Versión Pública TJA

administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

*«**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

***I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;*

***II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*

Versión Pública TJA

III. *La capacidad económica del infractor;*

IV. *El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*

V. *El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»*

*«**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.»

*«**Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

I. *La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;*

II. *La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones,*

Versión Pública TJA

arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. *Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»*

*«**Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.*

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.»

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona jurídica denominada ***** y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas, por lo que se debe tener a esa empresa como única autora material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas

Versión Pública TJA

administrativas análogas a la que se imputa a la empresa encausada, por lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; la falta de particulares atribuida a ***** no causó daño ni puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del estado, puesto que la falta se reduce a la presentación de un documento ubicado en un supuesto de falsedad, con la intención de cumplir con un requisito en un procedimiento licitatorio que se falló a favor de un diverso proveedor, por lo que no se afectó, ni se comprometió, el erario estatal, el proceso licitatorio, ni la correcta prestación de los servicios que se licitaron.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; la conducta reprochada no causó beneficio pecuniario alguno a la empresa encausada, ni provocó daños o perjuicio al estado o a la regularidad de la actividad administrativa a su cargo, los efectos de la conducta imputada fueron de carácter procedimental, sin que trascendieran al resultado del fallo, por lo tanto no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a lo previsto en los artículos, 24 y 25, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,

Versión Pública TJA

que se deben tomar en consideración para determinar las sanciones de las personas jurídicas; dichos numerales establecen lo siguiente:

*«**Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.»*

*«**Artículo 25.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:*

***I.** Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;*

***II.** Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;*

***III.** Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;*

Versión Pública TJA

IV. *Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;*

V. *Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;*

VI. *Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y*

VII. *Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.»*

El documento cuestionado fue aportado al procedimiento licitatorio respectivo por *****, a nombre de ***** y del expediente en estudio, no se aprecian pruebas documentales que permitan demostrar que la empresa encausada cuenta con un política de integridad, de igual manera no obra constancia de que la autoridad responsable de la licitación, ni la autoridad investigadora le haya requerido para que exhibiera los documentos necesarios para

Versión Pública TJA

demostrar que cuenta con un política de integridad en los términos de la ley de responsabilidades vigente en Guanajuato. Por tanto ante la omisión de la autoridad administrativa en materia de licitaciones, como de la autoridad investigadora que tampoco requirió la acreditación de la política de integridad de la empresa imputada, estos requisitos se analizarán a favor de la persona jurídica encausada.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños y la empresa no obtuvo ningún beneficio patrimonial indebido y que admitió haber gestionado y presentado el documento cuestionado, se determina imponer de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica** a la persona jurídica ***** por el equivalente a la cantidad de **mil veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, la mínima sanción pecuniaria establecida en el artículo 81, fracción II, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La unidad de medida y actualización diaria vigente en el año en curso es por la cantidad de $ 84,49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)[15], por tanto el monto de la sanción económica se calcula de la manera siguiente:

Valor diario de la UMA[16]	Operación	Multiplicador
$ 84,49	X	1000

[15] Como se desprende del diario oficial de 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, publicación visible en la dirección electrónica https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019.
[16] Unidad de Medida y Actualización.

Versión Pública TJA

Total: $ 84 490,00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

De conformidad con los artículos, 84, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

De igual manera la imposición de esta sanción, impide la aplicación de las previstas en el artículo 40, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, debido a que no es posible sancionar dos veces a la misma persona, ya sea física o moral, por los mismos hechos, por lo que si la conducta imputada se clasificó como acto de particulares vinculado con una falta grave y se aplicó la sanción conducente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se excluye la aplicación de cualquier otra ley que tipifique y sancione los mismos hechos.

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en la consideración primera.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona jurídica denominada *****, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende de la consideración cuarta. Se impone al activo la **sanción económica** en los términos precisados en la consideración quinta.

TERCERO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución a la empresa responsable *****, de manera personal y por oficio a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, para su

Versión Pública TJA

conocimiento en su carácter de denunciante y a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuenta del Estado.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA